

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVO GESTIÓN DE INFRACCIONES	SISTEMAS DE GESTIÓN SGC – MECI - SISTEDA FORMATO AVISO DE NOTIFICACION	Pendiente por codificar	
		VERSIÓN	1
		FECHA APROBACIÓN	Pendiente por aprobación

**AVISO DE NOTIFICACIÓN DE LA
 RESOLUCIÓN # 4133.010.21.1066 DE 2017
 7 / NOV / 2017**

Con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el Inciso 2 del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, por medio del presente AVISO, me permito NOTIFICAR la RESOLUCIÓN # 4133.010.21.1066 del 7 de NOVIEMBRE de 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, contra el señor RAMON ENRIQUE OSSA BONILLA, identificado con C.C # 93.354.795, en calidad de propietario del vehiculo de Placas VPJ 914, el siguiente cargo a titulo de dolo donde se trasportaba la especie Cuangare (Iryanthera sp), en cantidad de 19,58 m3 en tablas y tablonos de diferentes dimensiones, sin el respectivo salvoconducto de Movilizacion, infringiendo el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, dentro del Expediente sancionatorio Ambiental con TRD: 4133.010.9.12.702 - 2017.

Dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de haberse surtido la presente Notificación, podra presentar DESCARGOS por escrito y aportar o solicitar la practica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCIÓN # 4133.010.21.1066 del 7 de NOVIEMBRE de 2017, contra dicho Acto NO procede Recurso Administrativo alguno Artículo 75 y 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

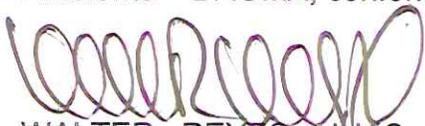
La Notificación del Acto Administrativo RESOLUCIÓN # 4133.0.10.21.1066 del 7 de NOVIEMBRE del 2017, se considerara surtida al finalizar el dia siguiente al retiro del AVISO.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: En Santiago de Cali, hoy 10 MAY 2018 del 2018, siendo las 8:00 de la mañana, se fija el presente AVISO, en la Cartelera del Área Jurídica, lugar público del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente, DAGMA, por un término de CINCO (05) días.



WALTER REYES UNAS
 Profesional Universitario - Jefe Área Jurídica

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN: En Santiago de Cali, hoy _____ del 2018, siendo las 6:00 de la tarde, se desfija el presente AVISO, el cual se encontraba en lugar público del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente – DAGMA, conforme lo establece el artículo 69 del C.P.A.C.A.



WALTER REYES UNAS
 Profesional Universitario - Jefe Área Jurídica

Proyecto: Fabián Alberto Jaramillo A.-Técnico Administrativo Contratista Grupo Procesos Sancionatorios -. F.A.J.A.
 Reviso: Martha Liliana Perdomo Vela - Abogada Contratista Líder Grupo Procesos Sancionatorios -. J.P.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.1066 2017
07/Nov2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN
OTRAS DISPOSICIONES”

La Directora del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente-DAGMA-, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Constitución Política de Colombia, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Municipal 0203 de 2001, el Decreto 1076 de 2015, el Decreto Municipal 0516 de 2016, el Acuerdo Municipal No 18 de 1994 y,

CONSIDERANDO

Que al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que los Municipios con una población superior a 1.000.000 de habitantes, poseen atribuciones dentro de su jurisdicción para vigilar, coordinar, controlar, preservar y conservar el medio ambiente.

Que el Acuerdo Municipal No.18 de diciembre de 1994 expedido por el Concejo Municipal de Santiago de Cali, crea y reestructura respectivamente el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente DAGMA, como máxima Autoridad Ambiental en el área urbana y suburbana de la ciudad de Santiago de Cali y por lo tanto podrá imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras Autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, en caso de violación de las normas de protección ambiental.

Que el DAGMA, en su calidad de máxima Autoridad Ambiental en el Municipio de Santiago de Cali, tiene el deber de velar por el control de la contaminación ambiental y podrá efectuar en cualquier momento monitoreo y verificación a todos y cada uno de los parámetros ambientales a los establecimientos de los sectores Comercial, Industrial y de Servicios de la ciudad de Santiago de Cali.

Que el Jefe del Área Jurídica recibió Comunicado Interno con Radicado No. 2017-41330100075524 de fecha 7 de noviembre de 2017, suscrito por la Subdirectora de Gestión de Calidad Ambiental y el Líder Gestión Flora y Fauna Silvestre, mediante el cual, se informó que el 27 de octubre de 2017, la Policía Nacional realizó operativo de control a la movilización ilegal de flora y fauna silvestre en el kilómetro 7 – CAI forestal vía Buenaventura, barrio Vista Hermosa, del municipio de Santiago de Cali.

Que durante el citado operativo, siendo las 09:30 a.m. funcionarios de la Policía Nacional, le solicitan la documentación al Señor LEO FABIO MEJÍA MEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.499.725, expedida en Tuluá (Valle), quien conducía el vehículo tipo camión, marca DODGE, cabina color naranja, placa VPJ 914, de servicio público, en el que transportaba producto forestal con Salvoconducto No. 1422238 expedido por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, vencido; por lo cual se trasladó al Centro de Atención y Valoración de Flora Silvestre del DAGMA, lugar donde se realizó la cubicación, cuantificación, identificación del espécimen y

1

CHP



ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.1066 2017
07/Nov2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

verificación de la documentación, determinando que en su interior transportaba producto forestal de la especie Cuangare (Iryanthera sp), presentando diferencia en el volumen evaluado y lo relacionado en el Salvoconducto, el cual se encontraba vencido, productos que se relacionan a continuación:

ESPECIE	CANTIDAD	DESCRIPCION
Cuangare (Iryanthera sp)	19,58 m3	Tablas y tablonos de diferentes dimensiones
Total		19,58 m3

Que por lo anterior el Grupo Gestión Flora y Fauna Silvestre, procedió a Levantar Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 126013 de fecha 27 de octubre de 2017 y a realizar el DECOMISO PREVENTIVO de la especie Cuangare (Iryanthera sp), equivalente a una cantidad de diecinueve punto cincuenta y ocho (19,58) m3 en Tablas y tablonos de diferentes dimensiones, por no contar con el respectivo Salvoconducto de Movilización.

Que de acuerdo con los documentos que obran en el expediente, el vehículo en el que se transportaban los productos decomisados preventivamente, es de propiedad de RAMON ENRIQUE OSSA BONILLA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.354.795.

Que la Constitución Nacional, en su Artículo 79 consagra el Derecho a un ambiente sano: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Decreto 1076 de 2015, establece en su parte 2, reglamentaciones, título 2, biodiversidad, capítulo 1, flora silvestre, sección 1:

Artículo 2.2.1.1.1.1. Definiciones. Para efectos de la presente Sección se adoptan las siguientes definiciones: (...)

Flora silvestre. Es el conjunto de especies e individuos vegetales del territorio nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre.

Salvoconducto de movilización. Es el documento que expide la entidad administradora del recurso para movilizar o transportar por primera vez los productos maderables y no maderables que se concede con base en el acto administrativo que otorga el aprovechamiento. (...)

VJ

2



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.1066 2017
07/Nov2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN
OTRAS DISPOSICIONES”

Que la Resolución DAGMA No. 4133.0.21.1177 del 29 de diciembre de 2014, establece el control al aprovechamiento, movilización, transformación y comercialización de productos de Flora Silvestre y productos terminados en el Área Urbana de la ciudad de Santiago de Cali.

Que la Ley 1333 de 2009 establece:

Artículo 1: Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamento..

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 5: Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafos 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.1066 2017
07/Nov2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN
OTRAS DISPOSICIONES”

Artículo 12: Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Artículo 13: Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Artículo 34: Costos de la imposición de las medidas preventivas. Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas tales como: transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolverle el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Artículo 36: Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible y las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de estos.

Por lo anterior este Despacho encuentra mérito suficiente para legalizar la Medida Preventiva impuesta el 27 de octubre de 2017, al Señor LEO FABIO MEJIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.499.725, expedida en Tuluá (Valle), iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental y formular cargos contra el mismo como transportador, y contra FAUSTO LOPEZ RENTERIA, identificado con CC. 16.513.625, expedida en Buenaventura (Valle) en calidad de propietario de la especie maderable decomisada preventivamente y RAMON ENRIQUE OSSA BONILLA, identificado con la



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.1066 2017
07/Nov2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN
OTRAS DISPOSICIONES”

cedula de ciudadanía No. 93.354.795, propietario del vehículo utilizado para transportar dichos productos.

Que en consecuencia, este Despacho de conformidad con lo expuesto en el presente Acto Administrativo,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: LEGALIZAR la Medida Preventiva impuesta el día 27 de octubre de 2017, mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 126013 al señor LEO FABIO MEJÍA MEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.499.725 de Tuluá, transportador, consistente en el DECOMISO PREVENTIVO de la especie Cuangare (*Iryanthera* sp), equivalente a diecinueve punto cincuenta y ocho (19,58) m3 en Tablas y tablonces de diferentes dimensiones por no contar con el respectivo documento de Movilización o Salvoconducto Nacional vigente.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez el propietario de los de diecinueve punto cincuenta y ocho (19,58) m3 de la especie forestal denominada Cuangare (*Iryanthera* sp), presente la documentación correspondiente consistente en el Salvoconducto Único Nacional que ampare dicha cantidad, esta Autoridad Ambiental procederá a levantar la Medida Preventiva impuesta, en caso contrario se mantendrá.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Medida Preventiva se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron (Artículo 35 Ley 1333 de 2009).

PARÁGRAFO TERCERO: Los costos en que incurre la Autoridad Ambiental por concepto de la Imposición y Levantamiento de la Medida Preventiva serán a cargo del infractor.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra de los señores LEO FABIO MEJÍA MEJIA , identificado con la cédula de ciudadanía No 6.499.725 expedida en Tuluá (Valle), en calidad de transportador, FAUSTO LOPEZ RENTERIA, identificado con CC. 16.513.625, expedida en Buenaventura (Valle) en calidad de propietario de la especie maderable decomisada preventivamente y RAMON ENRIQUE OSSA BONILLA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.354.795, propietario del vehículo utilizado para transportar dichos productos, por lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto.

ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR a los señores LEO FABIO MEJÍA MEJÍA, identificado con la cedula de ciudadanía No 6.499.725 de Tuluá (Valle), en calidad de transportador, FAUSTO LOPEZ RENTERIA, identificado con CC. 16.513.625 de



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.1066 2017
07/Nov2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN
OTRAS DISPOSICIONES"

Buenaventura (Valle) en calidad de propietario de las especies maderables decomisadas preventivamente y RAMON ENRIQUE OSSA BONILLA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.354.795, en calidad de propietario de vehículo donde se transportaban los productos decomisados preventivamente, el siguiente cargo a título de dolo:

CARGO ÚNICO: Transportar en el vehículo de placas VPJ 914, la especie Cuangare (*Iryanthera* sp), en cantidad de 19,58 m3 en tablas y tablones de diferentes dimensiones, sin el respectivo Salvoconducto de Movilización, infringiendo el artículo 2.2.1.1.13.1 Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO CUARTO: Concédase a los señores LEO FABIO MEJÍA MEJÍA, identificado con la cedula de ciudadanía No 6.499.725, expedida en Tuluá (Valle), FAUSTO LOPEZ RENTERIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.513.625 de Buenaventura (Valle) y RAMON ENRIQUE OSSA BONILLA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.354.795, el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, para que presenten Descargos, por escrito directamente o a través de Apoderado legalmente constituido, soliciten y aporten las pruebas pertinentes y conducentes, conforme a lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PARÁGRAFO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTICULO QUINTO: Notificar el presente Acto Administrativo personalmente o por Aviso a los señores LEO FABIO MEJÍA MEJÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.499.725, expedida en Tuluá (Valle) en la carrera 16, casa 1-77, Barrio Villa Liliana, municipio de Tuluá (Valle), FAUSTO LOPEZ RENTERIA identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.513.625, expedida en Buenaventura (Valle), en la calle 13 No. 3-31, Barrio Veinte de Julio, corregimiento de Villa Gorgona, municipio de Candelaria (Valle) y RAMON ENRIQUE OSSA BONILLA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.354.795, en la carrera 15 No. 50-29 del municipio de Tuluá (Valle), de acuerdo con lo establecido en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Téngase como pruebas, Informe Técnico Realizado por el Grupo de Flora y Fauna silvestre del DAGMA, Acta Única del Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 126013 y Acta de Incautación de Elementos Varios, sin número, de fecha 27/10/2017.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.1066 2017
07/Nov2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO SEPTIMO: El incumplimiento total o parcial de lo ordenado en el presente Acto Administrativo, será causal para que esta Autoridad Ambiental, imponga medidas más drásticas contempladas en el Artículo 44 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Los señores LEO FABIO MEJÍA MEJÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.499.725, expedida en Tuluá (Valle), FAUSTO LOPEZ RENTERIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.513.625, expedida en Buenaventura (Valle) y RAMON ENRIQUE OSSA BONILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No 93.354.795, deberán cancelar los costos en que incurrió la Autoridad Ambiental, con ocasión de la imposición y levantamiento de la Medida Preventiva. Estos deberán ser cancelados cuando se levante la Medida Preventiva Impuesta, factura que será expedida por el Área Financiera del DAGMA.

ARTÍCULO NOVENO: Se advierte a los interesados, que las Medidas ordenadas por el DAGMA, en la presente Resolución, son de carácter preventivo y contra ellas no procede Recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 y Artículo 75 C de P. A y de lo C.C.A.

ARTÍCULO DÉCIMO: Comuníquese a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes el presente Acto Administrativo en cumplimiento a lo establecido en la Ley 1333 del 2009 y el Memorando No. 005 del 14 de marzo del 2013 de la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Publíquese en el Boletín Virtual del Departamento Administrativo de Gestión de Medio Ambiente -DAGMA- en cumplimiento a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los 7 días del mes de noviembre de 2017


CLAUDIA MARIA BUITRAGO RESTREPO
Directora DAGMA

Proyecto: Diana Alexandra Arellano- Abogada Contratista
Revisó: Ana Milena Domínguez Martínez-Lider Grupo Procesos Sancionatorios
Walter Reyes Unas – Profesional Universitario Jefe Área Jurídica